

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021***

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **76188 del 22 de febrero de 2021** y No. **73212 del 22 de febrero de 2021**, con relación a las ordenes de comparendo No. **110010000000027857515 de 22 de enero de 2021** y No. **110010000000027857518 de 22 de enero de 2021**, respectivamente, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361201958032 de 9 de mayo de 2023** y traslado con Memorando **202342100157073 de 13 de junio de 2023**, la señora **ELCY NIETO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **25100211** manifiesta su inconformismo frente a los comparendos No. **110010000000027857515 de 22 de enero de 2021** y No. **110010000000027857518 de 22 de enero de 2021**, argumentando que los datos consignados en dichas ordenes no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se indilgó la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que ésta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día **22 de enero de 2021** cuando al señor **JESÚS MARANO BRAVO DÍAZ** identificado con **documento de identidad venezolano No. 25100211** se le expidieron las ordenes de **comparendo manual No. 110010000000027857515** y No. **110010000000027857518** en calidad de conductor del vehículo de placa **INI09F**, por parte del agente de tránsito con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES**, por incurrir presuntamente en las infracciones **D03** y **C14**, respectivamente.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021*

- Que al verificar la imagen de las ordenes de comparendo No. 11001000000027857515 y No. 11001000000027857518, se constató que el agente de tránsito con placa No. 134311 - **CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES** en la casilla de datos del infractor consignó la **cédula de ciudadanía No. 25100211**, la cual pertenece a la señora **ELCY NIETO MURILLO** siendo que fue realizada a nombre del señor **JESÚS MARANO BRAVO DÍAZ** identificado con documento de identidad venezolano **No. 25100211**, lo cual es aclarado en la casilla observaciones por el agente de tránsito en mención.

Lo cual se evidencia en las siguientes imágenes:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027857515	1	25100211	ELCY	MURILLO	01/22/2021	INI09F	VIGENTE	D03

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.	2	5	1	0	0	2	1	1
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.
2	5	1	0	0	2	1	1				A 2
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
2	2	0	1	2	1	jesus marano bravo diaz					
DIRECCIÓN											
EDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR					MUNICIPIO					
DIRECCIÓN ELECTRONICA											

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	
transita en sentido contrario de la via, nacionalidad venezolana La placa correcta es INI09F	

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027857518	1	25100211	ELCY	MURILLO	01/22/2021	INI09F	VIGENTE	C14

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **ELCY NIETO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **25100211** contra las Resoluciones No. **76188** del 22 de febrero de 2021 y No. **73212** del 22 de febrero de 2021

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	2	5	1	0	0	2	1	1
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO										CATEG.	
2	5	1	0	0	2	1	1				A 2
EXP.	VENC.		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS								
2	2	0	1	2	1	jesus marano bravo diaz					
DIRECCIÓN											
EDAD		TELEFONO FIJO Y/O CELULAR					MUNICIPIO				
DIRECCIÓN ELECTRONICA											

Cabe agregar, que se observa respecto al comparendo No. **110010000000027857518** que el mismo no fue debidamente notificado en vía por parte del agente de tránsito identificado con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra firma del presunto infractor ni de un testigo, que demuestre la debida notificación.

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
Si nacionalidad venezolana, incumple La placa correcta es IN109F e) Durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente (pico y placa, día sin carro).			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No	TELEFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO CARLOS ANDRES RAMOS MORALES 134311		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO		C.C. No	C.C. No

- En fecha **22 de febrero de 2021** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **76188** y No. **73212** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ELCY NIETO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25100211**, las cual fueron notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

RESOLUCION No.76188  
COMPARENDO No. 27857515  
FECHA COMPARENDO: 01/22/2021  
INFRACCIÓN: D3  
INFRACTOR:ELCY NIETO MURILLO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No.25100211  
VEHÍCULO PLACA:INI09F  
SERVICIO:

RESOLUCION No.73212  
COMPARENDO No. 27857518  
FECHA COMPARENDO: 01/22/2021  
INFRACCIÓN: C14  
INFRACTOR:ELCY NIETO MURILLO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No.25100211  
VEHÍCULO PLACA:INI09F  
SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ELCY NIETO MURILLO, identificado(a) con cédula No. 25100211 conductor del vehículo de placas INI09F, respecto la orden de comparendo No 27857515, código de infracción D3 que dice Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Imponiéndole una multa de Veinticuatro con sesenta y cinco (24,65) Unidades de Valor Tributario vigentes, equivalentes a 895000 pesos M/cte, (\$895000 ), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

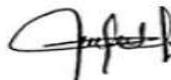
TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



TANIA DE JESUS PAYARES HERAZO

AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 02/22/2021 días del mes FEBRERO del año 2021, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ELCY NIETO MURILLO, identificado(a) con cédula No. 25100211 conductor del vehículo de placas INI09F, respecto la orden de comparendo No. ..., código de infracción C14 que dice Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado. Imponiéndole una multa de Doce con treinta y tres (12.33) Unidades de Valor Tributario vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos M/cte, (\$ 447700 ), pagaderos a favor de la Tesorería

Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA DE JESUS PAYARES HERAZO

AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 22 días del mes FEBRERO del año 2021, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora **ELCY NIETO MURILLO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. **11001000000027857515** de **22 de enero de 2021** y No. **11001000000027857518** de **22 de enero de 2021**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...) **PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. **PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Artículo 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Artículo 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...) El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

*de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.*

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>1</sup>.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

*hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

**III. CASO EN CONCRETO**

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **110010000000027857515** de **22 de enero de 2021** y No. **110010000000027857518** de **22 de enero de 2021**, expone las siguientes precisiones a saber:

Que al revisar las imágenes de las órdenes de comparendo en comento se encuentra que, en efecto el agente de tránsito con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES** al momento de la elaboración de la(s) orden(es) en mención dejó consignada la **cédula de ciudadanía No. 25100211**, la cual pertenece a la señora **ELCY NIETO MURILLO**. Como puede constatarse en su certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:

	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b> <b>CERTIFICADO ORDINARIO</b> <b>No. 229248646</b>	 WEB 16:08:02 Hoja 1 de 01
Bogotá DC, 13 de agosto del 2023		
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ELCY NIETO MURILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 25100211:		
NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES		

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en las ordenes de comparendo el presunto infractor fue el señor **JESÚS MARANO BRAVO DÍAZ** identificado con **documento de identidad venezolano No. 25100211**, lo cual es aclarado en la casilla observaciones de los citados

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

comparendos por el agente de tránsito en mención. Lo anterior, permite establecer que la señora **ELCY NIETO MURILLO** no era la conductora del vehículo de placa **INI09F**, al momento de la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000027857515** de **22 de enero de 2021** y No. **11001000000027857518** de **22 de enero de 2021**.

Del mismo modo, se tiene que, al revisar la imagen del comparendo No. **11001000000027857518** de **22 de enero de 2021**, se encuentra que, en efecto, el agente de tránsito identificado con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente de acuerdo a la Ley, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciarse que no fue firmada ni por el presunto infractor ni por un testigo:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
Si nacionalidad venezolana, incumple La placa correcta es INI09F e) Durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente (pico y placa, día sin carro).			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES 134311 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR  C.C. No	FIRMA DEL TESTIGO  C.C. No	

Por lo cual, esta Autoridad de tránsito considera, que el agente implicado no acató el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

**“PROCEDIMIENTO.** Modificado por el artículo 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

De igual manera, dicho error en que incurrió el agente de tránsito vulneró los derechos a la publicidad y el debido proceso del presunto infractor. Conforme a lo que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la Sentencia T-616 de 2006, donde establece que:

*“las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes. (...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. La notificación en debida forma asegura que la persona a*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

*quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información”.*

Así mismo, el agente de tránsito identificado con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES** generó una *DUDA RAZONABLE* respecto a la omisión de plasmar la firma del infractor o un testigo en la orden de comparendo en mención, haciéndose necesario referirse a lo dispuesto en los artículos 6 y 83 de la Constitución política, norma superior que establece:

*“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)*

*ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

*“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...).”*

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021***

De igual forma la **DUDA RAZONABLE**, permite inferir que “(...) toda duda debe resolverse a favor del inculpado (...)” (Artículo 7 CPP) cuando no existen motivos suficientes que permitan determinar razonablemente los presupuestos de culpabilidad, siendo pertinente su aplicación al presente caso, pues no se encuentra certeza en la comisión de la infracción por parte de un presunto infractor ni mucho menos de la aquí peticionaria, al no constarse en la orden de comparendo No. **110010000000027857518** de **22 de enero de 2021**, ni firma del presunto infractor ni de un testigo.

En consecuencia, este Despacho al considerar como probadas las irregularidades en las que incurrió el agente de tránsito con placa No. **134311 - CARLOS ANDRÉS RAMOS MORALES** y que afectó de manera injustificada a la aquí peticionaria, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** la(s) Resoluciones No. **76188 del 22 de febrero de 2021** y No. **73212 del 22 de febrero de 2021**, dado que concurren las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000027857515** de **22 de enero de 2021** y No. **110010000000027857518** de **22 de enero de 2021**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las Resoluciones No. **76188 del 22 de febrero de 2021** y No. **73212 del 22 de febrero de 2021** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ELCY NIETO MURILLO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 25100211**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 16303 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ELCY NIETO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25100211 contra las Resoluciones No. 76188 del 22 de febrero de 2021 y No. 73212 del 22 de febrero de 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000027857515** de **22 de enero de 2021** y No. **110010000000027857518** de **22 de enero de 2021**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **ELCY NIETO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **25100211**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **ELCY NIETO MURILLO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 25100211**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **21 de septiembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B